



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5493

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO TEMPORAL DE BODEGAJE DE CARNE DE ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2008ER52653 y 52594 de 19 de noviembre de 2008, la Doctora Nancy Moreno Bernal, jefe de normalización de "ICONTEC", remite solicitud de permiso de bodegaje para el almacenamiento de carne de babilla suscrita por la Doctora Luz Gaitan de Tovar, Representante Legal de **ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**, según convenio suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Icontec, el cual busca determinar las características nutricionales, microbiológicas y demás aspectos que permitan demostrar que la carne de babilla colombiana es apta para el consumo humano y facilitar así su comercialización a nivel internacional.

Que para tal fin **ICONTEC** requiere hacer el análisis físico químico y microbiológico, durante dos meses de carne de babilla procedente de diferentes zocriaderos del país y de ahí la necesidad de que **ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**, trámite el permiso de bodegaje correspondiente, ante la Autoridad Competente, de conformidad a lo preceptuado por el Decreto 1608 de 1978.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, frente a la solicitud presentada para el bodegaje temporal pretendido por la Compañía "**ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**", evaluó la información aportada, por lo cual



1

dep

emitió el Concepto Técnico No. 18223 del 24 de noviembre de 2008, determinando:

"3. REVISIÓN DOCUMENTAL

*Se constató la presencia del Certificado de Cámara y Comercio al igual que la solicitud del permiso de bodegaje suscrita por el Representante Legal de **ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**, Dra. Luz Gaitan de Tovar, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto 1608 de 1978.*

4. VISITA TECNICA

*El día 20 de noviembre de 2008 se visita las instalaciones de **ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**, ubicadas en la Carrera 53 No. 68 – 52, visita atendida por el Dr. Omar Rodríguez, Jefe de laboratorio, tal y como consta en el Acta de Visita para permisos de Aprovechamiento No. 006 de la misma fecha.*

*Durante dicha visita se reviso las diferentes las diferentes áreas en donde se mantendrá almacenada la carne de babilla (caimán *crocodilus fuscus*), bajo diferentes condiciones, durante un lapso de dos meses.*

5. CONCEPTO TECNICO

*Se considera viable desde el punto de vista técnico otorgar desde el punto de vista técnico permiso de bodegaje temporal, específicamente por dos (2) meses, de carne de babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) a la empresa **ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**, en el marco del Convenio de cooperación especial suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de normas técnicas y Certificación – ICONTEC-."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución de 1991 otorgó gran relevancia al tratamiento de los recursos naturales en Colombia, axiomas reguladores y contenidos en las preceptivas concordadas en sus artículos 8, 79 y 80, los cuales propugnan por la consolidación de preceptos orientados en la protección, prevención, conservación, aprovechamiento y uso de todo componente natural, asignado al Estado y sus conciudadanos, imperativos vinculantes para su manejo y administración, cuya finalidad se concreta en impedir y controlar la producción de daños, perjuicios y deterioro ambiental.



Que es de anotar, que con anterioridad a la expedición del Estatuto de 1991, en la Legislación Colombiana ya se encontraban previstos principios y políticas medio ambientales consagradas en el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974, concibiendo de manera primigenia conceptos de preservación, restauración, conservación, mejoramiento, y racionalidad en la utilización de los recursos naturales.

Que en la Codificación del Decreto 2811 de 1974, se concreta de manera específica las clases de componentes naturales objeto de regulación, para lo cual se contempla en el numeral 5 del literal a) del artículo 3, el recurso de fauna como integrante del concepto de recursos naturales.

Que de igual manera, con la reorganización del sector público ambiental a través de la promulgación de la Ley 99 de 1993, se otorgan a las Autoridades Ambientales, potestades de protección, y control, de los recursos naturales, facultad que es ejercida mediante la expedición de permisos o autorizaciones, como así es reglado por el numeral 9 en su artículo 31, que permiten regular el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales.

Que retomando la sistematización del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, regula en su título V, lo referente a los *"MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PÚBLICO"*, disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 1608 de 1978 se constituye como la norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, que regula en materia el recurso de fauna silvestre, y se concretan las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así que el numeral 2º del artículo tercero del precitado Decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, el cual puede ser desarrollado por particulares, como por la autoridad ambiental que administra el recurso. Entendiendo por *"aprovechamiento"*, actividades como el procesamiento, transformación, movilización, y la comercialización de especímenes de fauna silvestre.





Que a su vez, el precitado Decreto, en su artículo 55, manifiesta que son actividades de caza o relacionadas con ella, *la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, **almacenamiento** y comercialización de los mismos o de sus productos.*

Que por lo anotado, el referido régimen reglamentario, consagra en su título II "DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS", fijando en su capítulo I, los "PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO", revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento mediante instrumentos jurídico administrativos como son los permisos, autorizaciones o licencias.

Que en el artículo 196 del mismo Decreto trata "DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE", exigiendo como requisito la solicitud trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de individuos silvestres y solamente para los especímenes que se indican en este, así también su duración y validez por una sola vez.

Que en el mismo sentido, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas por el Decreto Reglamentario 1608, específicamente para el desplazamiento de especímenes de fauna silvestre en el territorio nacional.

Que del anterior contexto normativo, confrontado con la información allegada por la Compañía solicitante, así como las valoraciones técnicas efectuadas, este Despacho encuentra procedente otorgar permiso de bodegaje temporal de carne de espécimen de fauna silvestre a la Compañía "**ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**", por el término de dos (2) meses.

CONTENIDO OBLIGACIONAL

El otorgamiento de permiso temporal para el bodegaje de carne de espécimen de fauna silvestre a favor de la Compañía "**ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**", conlleva efectos vinculantes con esta Autoridad Ambiental, en cuanto al





cumplimiento de aspectos técnicos y jurídicos amparados por el ámbito de regulación de la Ley 99 de 1993, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, por lo tanto el titular del mismo, deberá desarrollar las actividades conforme a los siguientes imperativos:

El punto autorizado para adelantar las actividades de bodegaje, en el marco de este permiso corresponde a las instalaciones de Enzipan de Colombia Ltda., ubicadas en la Carrera 53 No. 68 – 52, en Bogotá D. C.

La carne de babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) deberá ingresar al recinto con el respectivo salvoconducto de movilización. De la misma manera, se deberá solicitar la expedición del salvoconducto de egreso conforme al procedimiento establecido.

El beneficiario del permiso deberá permitir las visitas de control y seguimiento que adelante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de



Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para otorgar permiso para el bodegaje temporal de carne de espécimen de fauna silvestre a la Compañía "**ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso a la Compañía "**ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**", identificada con NIT 800.060.159 - 0 a través de su representante legal señora **LUZ GAITAN DE TOVAR** o quien haga sus veces, para el bodegaje temporal específicamente por dos (2) meses, de carne de Babilla (Caimán *Crocodilus fuscus*) en el marco del Convenio de Cooperación Especial suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de normas Técnicas y Certificación - **INCONTEC** -.

ARTICULO SEGUNDO.- La vigencia del presente Acto Administrativo, se concede por un término de dos (2) meses contados a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actividades de bodegaje en el marco de este permiso temporal a la Compañía "**ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA**", deberán desarrollarse en las instalaciones de la compañía, ubicadas en la Carrera 53 No. 68 - 52 de la Ciudad de Bogotá D. C.

ARTÍCULO CUARTO.- La carne de Babilla (*Caimán Crocodilus fuscus*) deberá ingresar a las instalaciones autorizadas, con el respectivo salvoconducto de movilización. De la misma manera, se deberá solicitar la expedición del salvoconducto de egreso conforme al procedimiento establecido.

ARTICULO QUINTO.- El beneficiario deberá permitir las visitas de Control y Seguimiento que adelante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de Y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones





previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Compañía "ENZIPAN DE COLOMBIA LTDA", identificada con NIT 800.060.159 - 1 a través de su representante legal señora **LUZ GAITAN DE TOVAR** o quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 68 - 52, Localidad de Chapinero, en Bogotá D. C.

ARTICULO OCTAVO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar por parte de la Oficina de Notificaciones el presente auto en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 18 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó. Dra. Diana Patricia Ríos.
Proyectó. Sandra Rocío Silva González.
C.T. No. 18223 de 24/11/08.
Exp. SDA - 04 - 2008 - 3731

